

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-053/2016

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
MIER MIER

**SECRETARIA:** YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-053/2016**, relativo al juicio electoral interpuesto por Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"el acuerdo número ciento treinta y tres aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y uno de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se designó ilegalmente a la ciudadana Tamhara Holguín Posada, como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del mencionado organismo público electoral local"*, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** El doce de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuarenta y uno, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, **se sometió a votación la terna propuesta por los Consejeros de dicho órgano**, y se designó, por mayoría de votos, a la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**2. Interposición de Juicio Electoral.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el partido Duranguense, por conducto de Jesús Aguilar Flores, ostentándose como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó medio de impugnación ante la autoridad señalada, identificada como responsable en contra del acto reclamado.

**3. Aviso y Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

**4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**5. Turno a ponencia.** El veintiuno de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-053/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**6. Radicación.** En fecha veintidós de abril del presente año, se emitió acuerdo en el que fue radicado el juicio electoral **TE-JE-053/2016**, y se

requirió a la responsable, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha veintiocho de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el acuerdo número ciento treinta y tres aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y uno de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se designó ilegalmente a la ciudadana Tamhara Holguín Posada, como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del mencionado organismo público electoral local"*.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el ocurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la sesión extraordinaria impugnada, se llevó a cabo el doce de abril de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

**c. Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Duranguense, partido político estatal, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

**d. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Jesús Aguilar Flores, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente, con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1,

fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**e. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Duranguense, señala que el acuerdo ciento treinta y tres, emitido en sesión extraordinaria número cuarenta y uno, el día doce de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contraviene diversas disposiciones constitucionales y legales, por lo que se violenta el principio de legalidad que debe regir la materia electoral.

**f. Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**CUARTO. Pretensión y litis.** Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo número ciento treinta y tres del Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha doce de abril del año en curso, emitido en sesión extraordinaria número cuarenta y uno, mediante el cual se designó ilegalmente a la ciudadana Tamhara Holguín Posada, como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del mencionado organismo público electoral local.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

**QUINTO. Cuestión previa.** Previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por el justiciable, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer la siguiente precisión:

La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quedó acéfala el día dos de abril de dos mil dieciséis, toda vez, que el titular hasta entonces, Roberto Aguilar Durán, presentó renuncia al cargo.

En ese sentido, la autoridad responsable emitió acuerdo número ciento treinta y tres, en sesión extraordinaria cuarenta y uno, de fecha doce de abril del presente año, mediante el cual se designó a Tamhara Holguín Posada, como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del instituto electoral aludido, siendo este el hecho que se controvierte en el presente asunto.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien

proviene los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>1</sup>, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Aduce el actor que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que contraviene las disposiciones de los artículos 41 y 116 constitucionales y 78, 81, 88, 89 y 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, puesto que violenta el principio de legalidad que rige la materia electoral, toda vez que la designación realizada a través de dicho acto, se efectuó en plena contravención de las normas referidas.

Lo anterior, debido a que el Consejo General aludido, a juicio del actor, de manera arbitraria e ilegal, designó, por mayoría de cinco votos, a la ciudadana Tamhara Holguín Posada, como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del mencionado organismo público electoral local, cuando la propuesta realizada por el Presidente respecto a dicha persona, había sido desestimada por el propio órgano máximo de dirección, al haberse aprobado, por mayoría de cuatro votos, la propuesta de la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, en el sentido de acordar en el punto de acuerdo primero, someter únicamente a votación, las propuestas relativas a Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sergio Contreras Ramos y Sandra Suheil González Saucedo, y que de dichas propuestas se designaría como encargado, al que obtuviera la mayoría de votos.

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

En esa secuencia, argumenta el promovente, el Consejo General señalado, aprobó por mayoría de cuatro votos, limitar o modificar la terna presentada por el Consejero Presidente, a efecto de que para la designación correspondiente, únicamente se considerara a los tres ciudadanos mencionados en la parte final del párrafo anterior, para escoger de entre ellos, a la persona que sería designada como encargada de despacho de la Dirección Jurídica.

No obstante, prosigue el actor, el Consejero Presidente del Consejo del instituto electoral local, posterior a las aprobaciones de las modificaciones mencionadas anteriormente, solicitó a la Secretaria del mismo, sometiera a votación en orden alfabético de apellido, las propuestas de la presidencia, por lo que en virtud de ello, la Secretaria señalada, procedió a someter a votación la propuesta relativa al primero de los aspirantes ya mencionados, quien al obtener dos votos, la Secretaria expresó que la misma no era aprobada; enseguida, se sometió a votación la propuesta concerniente a la segunda de las señalados, quien a su vez, también sólo obtuvo dos votos, por lo que tampoco se aprobó dicha propuesta; a continuación, la misma funcionaria pretendió someter a votación la consulta relativa a la ciudadana Tahmara Holguín Posada, ante lo cual, los consejeros electorales Laura Fabiola Bringas Sánchez, Francisco Javier González Pérez y Manuel Montoya del Campo, se opusieron aduciendo que la propuesta concerniente a dicha persona ya había sido desestimada y que no podía someterse a votación, pues ya se había desechado por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Consejo General del instituto electoral local.

Sin embargo, apela el enjuiciante, el Presidente del Consejo General referido, manifestó que la propuesta de Tamhara Holguín Posada, era de la Presidencia, y que tenían que votarse sus propuestas relativas a los tres integrantes de la terna consultada, es decir, Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sandra Suheil González Saucedo y Tamhara Holguín Posada, ello aún y cuando esta última propuesta ya había sido desestimada por acuerdo de la mayoría de los consejeros. Luego entonces, el aludido Presidente, de manera arbitraria, dice el actor, insistió a la Secretaria del

Consejo para que sometiera a votación a la última de las aspirantes mencionadas, lo cual causó reacción entre los integrantes de dicho Consejo, los cuales le manifestaron que aquello era ilegal, votación que se llevó a cabo, siendo aprobada la designación de Tamhara Holguín Posada, por mayoría de cuatro votos.

Es por ello, que a consideración del actor, es notable la transgresión de las normas constitucionales y legales, por parte de los Consejeros, Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Esmeralda Valles López, Fernando de Jesús Román Quiñones y el Presidente, Juan Enrique Kato Rodríguez, ya que violentaron el principio de legalidad que rige en materia electoral, debido a que designaron a una persona que ya no formaba legalmente parte de las propuestas, al haber sido desechada por el Consejo General del instituto electoral local.

**b)** Argumenta el actor que le causa agravio la ilegalidad de la redacción del acuerdo impugnado, ya que en los puntos de acuerdo primero y segundo, no se hace constar fielmente el contenido y sentido real de la votación sometida en la sesión de referencia.

Lo anterior, ya que en la redacción de los puntos de acuerdo de la resolución reclamada, a juicio del promovente, existe una alteración de la realidad, pues no reflejan lo que verdaderamente sucedió y por ello, el acuerdo en cuestión resulta del todo ilegal, pues la redacción ordenada por los consejeros electorales que lo votaron a favor, se realizó de manera dolosa con el claro propósito de violentar la ley, ya que por un lado, no se estableció en el punto de acuerdo primero lo que se había aprobado en relación a la propuesta de la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, y en cuanto al segundo, éste se redactó de manera irreal e ilegal, pues en dicha sesión nunca se votó y mucho menos, se aprobó en los términos en que finalmente quedó redactado el mismo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor.

En primer término, es menester fijar el marco normativo que rige la actividad de la autoridad responsable en el presente caso.

Para comenzar debe decirse que, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

[...]

**Apartado C.** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la

conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En este orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, se debe tener presente lo establecido en el apartado D, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se enuncia al tenor de lo siguiente:

[...]

***Apartado D.*** *El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.*

[...]

Como puede apreciarse, en la disposición anterior, se expresa la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional y del mismo modo, dicho régimen se determina como facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el pasado diez de febrero de dos mil catorce, establece la obligación del Instituto Nacional Electoral, de expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de los servidores del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos locales electorales, durante el régimen transitorio, en los siguientes términos:

#### **TRANSITORIOS**

[...]

*SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.*

*[...]*

En el tema, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, instauro lo siguiente:

**Artículo 104**

*1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

*[...]*

**Artículo 201**

*1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

*2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.*

*3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.*

*4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.*

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

### **TRANSITORIOS**

[...]

**Décimo Cuarto.** *La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015. Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*

De la anterior transcripción, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad constitucional y legal exclusiva para regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral de los funcionarios de los organismos públicos locales, y que a ese organismo, correspondería la elaboración del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que regulara la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos.

Ahora bien, el día veinte de junio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG68/2014, por el cual se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de 2014; y se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales

Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional; dicho documento señala, en lo que interesa:

[...]

**Sexto.** *Las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos Organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas. Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional. En el supuesto de que algún Organismo Público Local Electoral hubiese incorporado nuevos miembros a sus servicios profesionales electorales, o contratado de forma definitiva a personal que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes, mediante procedimientos surgidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se les considerará miembros de los respectivos servicios o del personal administrativo correspondiente, para efectos de su eventual incorporación a los Sistemas del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

[...]

En esa secuencia, el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, dictó el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que se aprobaron, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política Electoral, documento en el cual, en el Considerando 18, se estableció lo siguiente:

[...]

*Que el artículo Décimo Cuarto Transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015; y los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor de dicho Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*

[...]

Como se puede apreciar de lo trasunto, en los acuerdos INE/CG68/2014 e INE/CG68/2015, se precisó que las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los organismos públicos locales electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrían ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contratara, sin que éste pudiera adquirir definitividad en dichas plazas.

Además, en ambos se estableció que no se podría incorporar de manera definitiva a personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no estableciera las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.

Aunado a lo anterior, en el último de los acuerdos citados, INE/CG68/2015, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, tenía la obligación de expedir el denominado Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el día 31 de octubre del año próximo pasado.

En ese tenor, por acuerdo número INE/CG909/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta de octubre de dos mil quince, se emitió el documento titulado "Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa", el cual fue publicado en fecha quince de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el dieciocho siguiente.

En el documento citado anteriormente, se establecen las bases para el desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional, su integración, sistemas, organización, funcionamiento y mecanismos del mismo, conforme a lo dispuesto en el Apartado D, Base V, del artículo 41 constitucional.

Una vez sentado lo anterior, para el caso concreto, esta Sala Colegiada considera prudente determinar, si los métodos de selección y designación regulados por el Estatuto aludido en los párrafos que anteceden, son aplicables a los Directores Ejecutivos y/o similares de los organismos públicos locales electorales, o bien, si la designación de estos cargos atiende a una regulación diversa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, en relación con el diverso 116, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, se desprende que las constituciones estatales pueden establecer normas generales en torno al funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, siempre que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión en materia de leyes generales, ni a favor del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, derivado de este último precepto constitucional, también se colige que los organismos públicos locales electorales, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo estipulado en las constituciones y leyes, tanto del ámbito federal y local.

De esa manera, se tiene que los organismos públicos locales electorales, tienen facultades en materia electoral que no están reservadas al Instituto Nacional Electoral, y por tanto, son de su estricta competencia.

En ese sentido, en congruencia con los preceptos constitucionales aludidos en los párrafos anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-759/2015, ha establecido que **la competencia en la designación de los titulares de las direcciones ejecutivas y/o similares de los citados organismos públicos locales electorales, se surte a favor del órgano máximo de decisión de los mismos**, pues si bien la Constitución Federal no establece expresamente dicha facultad, ésta se remite a las leyes que al efecto se emitan en la materia en cada una de las entidades federativas.

Esta conclusión, cobra mayor sustento si se atiende a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende cuáles son las facultades de los institutos locales, resumiéndose a aquéllas no previstas en la citada ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es dable concluir que, al no existir una facultad expresa a favor del Instituto Nacional Electoral en materia de designación de directores ejecutivos y/o cargos similares de los organismos públicos locales electorales, ésta debe ser atendida residualmente a favor de los mismos.

Lo anterior, con independencia de aquéllas atribuciones que el citado instituto pueda ejercer a su favor a través de la facultad de atracción, respeto de aquéllos asuntos que, dada su trascendencia, así lo ameriten, en los términos previstos por la propia Constitución Federal y la legislación electoral aplicable.

Lo razonado hasta este punto, como se dijo antes, ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso recurso de apelación integrado con la clave SUP-RAP-749/2015 y acumulados, cuya materia de impugnación lo constituyó el acuerdo INE/CG865/2015, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores

públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales".

La justificación en la emisión de los citados lineamientos por parte de la entonces responsable, cuya legalidad fue validada por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, se sustentó precisamente en el reconocimiento que tienen los órganos máximos de dirección de los organismos públicos locales electorales, para designar a sus directores ejecutivos; sin embargo, al advertir que las leyes electorales en las entidades federativas contenían sendos procedimientos para llevar a cabo dichos nombramientos, consideró necesario definir requisitos mínimos y homologarlos para la designación de esos cargos, a fin de evitar que los consejeros electorales estuvieran vinculados por nombramientos realizados previamente, reforzándose con ello la autonomía de los institutos electorales locales.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, estimó indispensable que los servidores públicos titulares de las direcciones ejecutivas de los organismos públicos locales electorales, debían sujetarse a determinadas normas para que existiera congruencia en los perfiles y toma de decisiones respecto a los mismos, estipulando expresamente que los lineamientos en cuestión no serían aplicables al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Incluso, en observancia a la autonomía de las autoridades electorales locales, en el acuerdo por el que se aprobaron los citados lineamientos, se estipuló que si las legislaciones electorales de las entidades federativas señalaban más requisitos adicionales que fortalecieran el perfil de los servidores públicos mencionados al momento de definir su designación, también debían de aplicarse.

En el caso referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **concluyó que la exclusión de los directores ejecutivos y/o cargos similares de los organismos públicos locales electorales de la regulación del "Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa", se**

**encontraba apegada a derecho**, toda vez que a partir de una interpretación de las normas constitucionales y legales ya mencionadas, en consonancia con los lineamientos, que en la materia, ya había emitido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondía en principio a los órganos máximos de dirección de los institutos electorales locales, llevar a cabo la designación de los cargos de dirección aludidos, de conformidad con lo previsto en la legislación que al efecto se emitiera en cada entidad federativa, en relación con las disposiciones generales, reglas y lineamientos que pronunciara el Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, como ya quedó demostrado, es claro que la facultad de designar a los directores ejecutivos de los organismos públicos locales electorales, corresponde a los órganos máximos de dirección de dichos institutos electorales locales.

Por su parte, en el acuerdo referido INE/CG865/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día nueve de octubre de dos mil quince, se emitieron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, los cuales se anexan a continuación:

***Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales.***

*I. Disposiciones generales.*

*1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e*

*independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.*

*Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:*

*a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.*

*b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.*

*c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.*

*Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.*

*2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

*[...]*

### ***III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales***

*9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;*

*c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*

*d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;*

*e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*

*g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*

*h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*

*i) No se secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

*10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.*

*11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.*

*12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.*

*13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

*14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.*

*15. Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.*

*[...]*

*[El resaltado es nuestro]*

De lo transcrito anteriormente, quedan pormenorizados los procedimientos que deben seguir los organismos públicos locales para la renovación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, se señala la obligación de los Consejos Generales de los Institutos Electorales Locales, de llevar a cabo el mismo procedimiento aplicable para los consejeros electorales, es decir, valoración curricular, entrevista y consideración de criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los mismos.

Se especifica además, los requisitos que deben reunir los aspirantes a ocupar dichos cargos, los criterios que se deberán tomar en consideración para la designación y su valoración, además de que la propuesta deberá ser hecha por el Presidente de dichos órganos y que la designación deberá ser aprobada por el voto de cinco Consejeros Electorales y en caso de no lograrse esa votación, el citado funcionario Presidente, deberá presentar otra propuesta distinta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los anteriores ordenamientos determinan la facultad del Consejo General del instituto electoral local, para nombrar a los titulares de sus direcciones

internas, y en el acuerdo motivo de la presente impugnación, se designó al encargado de la dirección jurídica de dicho instituto.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el desempeño de encargado de despacho, de ninguna forma se equipara al de director<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

[...]

*El espíritu detrás de la figura del encargado del despacho, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, es el de enfatizar, inclusive con el título mismo del puesto, que la persona que lo ocupe no puede recibir el tratamiento como si fuera definitivo. La normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como lo hacía antes de que por cualquier razón se presentara la causa que ha dado origen a ese encargo.*

*El encargado aparece institucionalmente cuando la persona encomendada de ocupar el cargo administrativo de mayor jerarquía, sea una secretaría de Estado o un departamento administrativo, ha fallecido, está incapacitado o se encuentra ausente para tomar posesión del encargo, y el titular de la dependencia o superior jerárquico decide no ocupar ese puesto con otra persona definitivamente y, por tanto, se lo "encarga" a otro funcionarios. Esta situación que indica transitoriedad no ha encontrado figura jurídica que aclare la posibilidad de sustitución temporal sustentada en la norma y no en la costumbre administrativa.*

*La figura del encargado del despacho tiene lo suyo de provisional, pues su duración es indefinida. Su creación está sujeta a la apreciación y voluntad del titular de la dependencia o superior jerárquico, quien al configurarla no ejerce estrictamente una facultad discrecional, pues no está fundada en derecho y no consta esta facultad expresa en el derecho objetivo. La figura del encargado del despacho ha respondido más a imperativos políticos y coyunturales que a previsiones jurídicas. Debe reconocerse, no obstante su práctica tan extendida, que se ha convertido, como ya se dijo, en una costumbre administrativa arraigada en las prácticas burocráticas del país.*

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en los autos del expediente SUP-JRC-34/2011.

*Por su parte, como lo sostiene la doctrina del derecho administrativo, la naturaleza del cargo de director es diversa a la del encargado de despacho, pues sus funciones<sup>3</sup> consisten esencialmente en:*

- a) Ejecutar las decisiones adoptadas por el órgano público para el que labora;*
- b) Representar jurídicamente a dicho órgano cuando el titular del órgano lo determine oportuno, u*
- c) Otorgar mandatos y, en su caso, adquirir obligaciones a nombre del ente público.*

*[...]*

El análisis anterior, realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, evidencia la diferencia en cuanto a la naturaleza y las funciones de ambos cargos que forman parte del servicio público.

En concordancia con ello, a juicio de esta Sala Colegiada, no es dable sostener que el procedimiento de designación de encargado de despacho sea necesariamente el mismo exigido para el titular, pues, de conformidad con el régimen de suplencias que rige en materia administrativa, el sujeto que reemplaza al funcionario titular de un órgano u oficina administrativa, únicamente cuenta con el carácter de temporal o provisional, y el objeto de la suplencia sólo consiste en que el órgano administrativo no quede acéfalo, y en el caso concreto, dado el desarrollo del proceso electoral local, es necesario contar con una persona que continúe la correcta operación del despacho de los asuntos inherentes a la dirección jurídica del instituto electoral local.

En este punto, este Tribunal Electoral, considera que es necesario dilucidar cuál es el procedimiento a seguir para la designación del encargado de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, pues los ordenamientos citados, establecen los requisitos y métodos para el caso del nombramiento de los titulares de las direcciones y según los criterios

---

<sup>3</sup> Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo. Primer Curso. Segunda edición, Harla, México, 1994, p. 141.

transcritos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los encargados de despacho obedecen a una naturaleza distinta a los mencionados titulares.

Así entonces, este órgano jurisdiccional determina que, en aras de garantizar la autonomía en el funcionamiento e independencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consagradas en los artículos 41, en relación con el diverso 116, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, el presente asunto se analizará tomando en cuenta el procedimiento establecido en las leyes locales, debido al hecho de que como ya se mencionó, en el particular se trata de la designación del encargado de despacho de la dirección jurídica de dicho instituto, cuyo tema debe ser atendido residualmente en forma diversa que la de los titulares.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

*Artículo 81*

*El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad,*

*objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.*

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del instituto electoral duranguense, en los siguientes términos:

*Artículo 88*

*1. Son atribuciones del Consejo General:*

*[...]*

*XXXVII. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;*

*[...]*

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para aprobar la estructura de las direcciones del mismo, sus recursos presupuestales y para nombrar y remover a los titulares de dichas direcciones, por mayoría de votos.

En el mismo sentido, el artículo 91 del mismo ordenamiento citado, dispone lo que se cita a continuación:

*Artículo 91*

*1. El Secretaria Técnico estará integrado por el Presidente del Consejo General, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por las direcciones de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica.*

De lo transcrito, se observa la integración de la Secretaria Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre cuyos miembros destaca, para el asunto en cuestión, la dirección jurídica.

En este tenor, el artículo 98 de la ley referida, determina lo siguiente:

*Artículo 98*

*1. Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto, habrá un Director nombrado por el Consejo General, de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas.*

Como se aprecia del párrafo que antecede, corresponde al Presidente del Consejo General del instituto electoral local, proponer las ternas correspondientes para definir a las personas que dirigirán las direcciones del instituto, las cuales serán designadas por el voto de la mayoría del Consejo General.

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la aprobación de las estructuras de las direcciones del mismo, así como la facultad de nombrar a los titulares de dichas direcciones, según las ternas presentadas por el Consejero Presidente.

De esa forma, con el finalidad descrita en el párrafo anterior, el Consejo General aludido, mediante acuerdo ciento treinta y tres, emitido en sesión extraordinaria cuarenta y uno, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, designó a la persona encargada de la Dirección Jurídica del instituto electoral local, en los siguientes términos:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se somete a votación la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General consistente en el Licenciado Franklin Ernesto Ake Maldonado para ocupar la encargaduría de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

*Se somete a votación la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General consistente en la Licenciada Sandra Suheil González Saucedo para*

*ocupar la encargaduría de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

*Se somete a votación la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General consistente en la Licenciada Tamhara Holguín Posada para ocupar la encargaduría de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

**SEGUNDO.** *Se designa como Encargado (a) de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto a la ciudadana (o), Licenciada Tamhara Holguín Posada, que obtuvo la mayoría de votos. Lo anterior, hasta en tanto el Consejo General designe al titular de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG865/2016.*

**TERCERO.** *Expídase nombramiento a favor del (a) ciudadano (a) designado (a).*

**CUARTO.** *Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que coordine la notificación del presente Acuerdo a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del Estado.*

[...]

En estas condiciones, esta Sala Colegiada estima que, como ya quedó demostrado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en primer término, sí cuenta con las facultades para emitir el acuerdo por el que se aprobó la designación del encargado de despacho de la Dirección Jurídica del mismo instituto.

Ahora bien, en la especie el partido actor expresa que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que contraviene disposiciones constitucionales y violenta el principio de legalidad que rige la materia electoral, toda vez que la designación realizada a través de dicho acto, se efectuó en plena contravención de diversas normas constitucionales y legales.

Lo anterior, debido a que el Consejo General aludido, a juicio del actor, de manera arbitraria e ilegal, designó, por mayoría de cinco votos, a la ciudadana Tamhara Holguín Posada, como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del mencionado organismo público electoral local, cuando la propuesta realizada por el Presidente respecto a dicha persona, había sido desestimada por el propio órgano máximo de dirección, al

haberse aprobado, por mayoría de cuatro votos, la propuesta de la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, en el sentido de acordar en el punto de acuerdo primero, someter únicamente a votación, las propuestas relativas a Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sergio Contreras Ramos y Sandra Suheil González Saucedo, y que de dichas propuestas se designaría como encargado, al que obtuviera la mayoría de votos.

A juicio de esta Sala Colegiada, el anterior motivo de disenso es **fundado**, por las razones que se expresan a continuación:

Obra en autos la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria número cuarenta y uno, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fojas 0068 a 0126, en la que se aprecia que el punto marcado con el número seis del orden del día, consistía en la aprobación, en su caso, del acuerdo número ciento treinta y tres, por el que se designaría al encargado de la dirección jurídica del instituto electoral referido.

En dicha sesión, según se observa de la redacción del acta de la misma, según palabras del Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, se llevaría a cabo la votación de las propuestas que se les hicieron llegar a los integrantes del Consejo referido.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, por conducto del Magistrado Instructor, determinó necesario requerir a la responsable copia certificada del anteproyecto de acuerdo circulado a los miembros del Consejo General del instituto electoral local, el cual contenía las propuestas de los aspirantes al mencionado cargo.

En respuesta al requerimiento anterior, el día veintitrés de abril del presente año, la responsable remitió copia certificada del anteproyecto de acuerdo referido, obrante a fojas 0204 a 0215 de autos, del cual se desprenden los siguientes datos:

[...]

*XIV. Las propuestas sometidas a la Consideración de este Consejo General para ocupar la vacante como Directora o Director Jurídico, a través de la figura de encargaduría de despacho son las siguientes:*

- 1. Franklin Ernesto Ake Maldonado*
- 2. Sergio Contreras Ramos*
- 3. Sandra Suheil González Saucedo*
- 4. Tamhara Holguín Posada*

*[...]*

De lo transcrito se aprecia que, en ejercicio de sus atribuciones, el Consejero Presidente del instituto electoral duranguense, presentó como propuestas al Consejo General, para ocupar el cargo de encargaduría de despacho de la dirección jurídica del mismo, a las cuatro personas ya señaladas.

Dicha acción, fue refutada por los Consejeros Electorales al considerar que, de conformidad con el artículo 98, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le corresponde al Presidente del Consejo, presentar una terna de la cual se elegirá a un director nombrado por el Consejo General, al tenor de lo siguiente:

*[...]*

***Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** Gracias señora Presidenta interina. Yo quiero manifestar que efectivamente en este momento nos encontramos discutiendo la posibilidad de nombrar a un encargado de despacho en la Dirección Jurídica ante la ausencia de un directo que renunció en días pasados y me llama la atención porque se aplica la normatividad, la ley y el reglamento interior de nuestro Instituto para hacer las propuestas, las hace el Presidente en el ámbito de su competencia y entiendo que de manera mutatis mutandis se aplica el artículo 98 se (sic) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no tenemos una disposición legal que permita establecer la encargaduría de despacho de una Dirección acéfala, entonces entiendo que de hace la propuesta como lo señala el artículo 98 por el Presidente y que debe ser nombrado este encargado por el Consejo General, sin embargo difiero de la forma que se pone a nuestra*

consideración y del contenido del acuerdo toda vez que también se establece que se hará a través de una terna y no sé la definición exacta de **la palabra terna pero creo que implica la presentación de tres propuestas, sin embargo en el cuerpo del documento tenemos propuestas cuatro perfiles para tomar la determinación**, entonces primeramente ahí me confunde el acuerdo en ese tenor, segundo, me parece que en todo caso la decisión debió haberse tomado previamente de estas personas quienes se va a proponer en una terna y que los puntos de acuerdo sean redactados de diferente manera para que se refleje que va a ser designada la persona que resulte con la mayor cantidad de votos a favor de la terna propuesta, entonces yo sí difiero de la redacción de este acuerdo, creo y solamente voy a especular, creo que la forma, el contenido y la estructura de este acuerdo obedece nuevamente a la premura de subir los temas al Consejo General, tampoco es un asunto de obvia y urgente resolución, sí efectivamente necesitamos tener un encargado de despacho que esté al frente de la dirección y que pueda coordinar los trabajos de la misma, sin embargo no es un asunto de extrema urgencia que tengamos que resolverlo en una sesión urgente donde los documentos se nos dan con muy poco tiempo de anticipación para analizarlos, incluso pudiéramos si se nos permitiera tener los documentos con el suficiente tiempo pudiéramos nosotros los Consejeros apoyar en la elaboración, en la redacción, en proponer modificaciones de los puntos que consideramos están deficientemente argumentados o que carecen de una argumentación y de una técnica jurídica para tener un documento que tenga mayor calidad y que pueda ser sometido al Consejo General sin que tengamos que estar discutiendo en cuestiones de tecnicismos y de formas como el caso de que se debe poner una terna pero se propone una quarteta, entonces a mí me parece que aunque son temas que aunque parecieran de forma impactan en el fondo, que si los asuntos se pudieran poner a nuestra consideración con tiempo suficiente entonces pudiéramos revisarlos, analizarlos, cumplir exactamente con lo que dice la Ley porque si queremos aplicar lo que dice **el artículo 98, perdón 89, ya me perdí, 98 de la Ley de manera supletoria mutatis mutandis pues tendríamos que proponer una terna y no una quarteta**, entonces sí me parece que nuevamente el hecho de subir los temas con urgencia, con premura, con intención de que ya se aprueben con tal de, no sé con qué intención pero que ya salgan independientemente si van bien, si van mal, si tienen técnica, si no la tienen, si son deficientes los argumentos y las consideraciones vertidas, nos hace evidenciarnos que estamos haciendo un trabajo deficientemente incluyo porque todos somos parte del Instituto, porque todos somos parte del Consejo y porque es nuestra responsabilidad que los asuntos que sean subidos al Consejo se hagan de la manera apropiada y debida cumpliendo con las disposiciones legales y no violentando los principios rectores de la función electoral, por tanto

*estoy de acuerdo en que se designe a un encargado de despacho sin embargo el contenido del acuerdo, la forma en que está propuesta, su técnica me parece sumamente deficiente y la verdad es que esa calidad tan precaria que seguramente voy a aprobar porque me interesa que haya un encargado de despacho pero la verdad es que me da pena que cuando revisen la página de internet del Instituto y si revisan los acuerdos se vea que documental tan deficientes y con tan poca calidad se aprueban en el Consejo, es cuanto señora Presidenta.*

[...]

En ese contexto, y en virtud de requerimiento citado en párrafos anteriores, la responsable remitió, además, a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de los expedientes de los Licenciados en Derecho, Franklin Ernesto Ake Maldonado, Tamhara Holguín Posada, Sergio Contreras Ramos y Sandra Suheil González Saucedo, mismos que, afirma la responsable, fueron entregados de manera directa a los miembros del Consejo General de dicho instituto, visibles a fojas 0152 a 203 de autos. De dichas constancias, se desprende que obra:

<b>FRANKLIN ERNESTO AKE MALDONADO</b>	<b>TAMHARA HOLGUÍN POSADA</b>	<b>SERGIO CONTRERAS RAMOS</b>	<b>SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO</b>
Curriculum vitae	Curriculum vitae	Curriculum vitae	Curriculum vitae
	Copia simple de declaración bajo protesta de decir verdad, en los términos de lo exigido por el artículo 98, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango		Copia simple del Título de Licenciado en Derecho

	Copia simple del acta de nacimiento		Copia simple de la Clave Única de Registro de Población
	Copia simple de la Clave Única de Registro de Población		Copia simple de la cédula profesional
	Copia simple de la credencial vigente para votar con fotografía		Copia simple de la credencial vigente para votar con fotografía
	Copia simple de la cédula profesional		Copia simple de seis constancias de talleres, diplomados y cursos en materia electoral
	Copia simple de veinte constancias de talleres, diplomados y cursos en distintas materias, la mayoría en el ámbito electoral		Copia simple de Certificado de Estudios de Licenciatura en Derecho

Ahora, el actor se duele de la designación de la ciudadana Tamhara Holguín Posada, como encargada del despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, pues según estima, la misma fue elegida por el Consejo General, de manera arbitraria e ilegal, pues la propuesta realizada por el Presidente respecto a dicha persona, había sido desestimada por el propio órgano máximo de dirección, al haberse aprobado, por mayoría de cuatro votos, la propuesta de la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, en el sentido de acordar en el punto de acuerdo primero, someter

únicamente a votación, las propuestas relativas a Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sergio Contreras Ramos y Sandra Suheil González Saucedo, y que de dichas propuestas se designaría como encargado, al que obtuviera la mayoría de votos.

Para dilucidar lo anterior, esta Sala Colegiada considera necesario recurrir al acta circunstanciada de la sesión extraordinaria número cuarenta y uno del Consejo General del instituto electoral duranguense, de fecha doce de abril del presente año, ya mencionada en los párrafos anteriores, obrante a fojas 0068 a 0126 de autos, la cual en lo que interesa, enuncia lo siguiente:

[...]

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** *Con su permiso señor Presidente, como lo manifesté en mi primera intervención me parece que la forma en la que ha sido planteado el acuerdo es la incorrecta e insisto entiendo que se aplica de manera supletoria un artículo de la Ley que habla de la designación o del nombramiento de directores realizado por el Consejo General ante la propuesta de ternas por parte del Consejero Presidente, en ese tenor usando este artículo como fundamento legal de la determinación de encargaduría de despacho de la dirección jurídica me parece que en todo caso deberíamos integrar una terna y no una cuarteta, por lo cual yo propongo primeramente una modificación a los puntos considerandos 14 y 16 para que se elimine el nombre de la Ciudadana Tamhara Holguín Posada, en ambos considerandos toda vez que esa (sic) una persona que no labora en el Instituto y atendiendo a las consideraciones de los partidos políticos de que la propuesta sea de que sea alguien de aquí adentro, quien ya esté fungiendo y que pueda ser encargado de despacho, yo propondría la modificación a esos dos considerandos y además también propongo la modificación a los puntos de acuerdo en el sentido de que únicamente en el punto primero se establezca cuál es la terna que el Consejero Presidente propone que incluiría los nombres del Licenciado Franklin Ernesto Ake Maldonado, del Licenciado Sergio Contreras y de la Licenciada Sandra Suhey González Saucedo y que se apruebe únicamente la proposición de la terna y que en acuerdo posterior entonces aprobemos y hagamos la votación de esas tres personas y quién debería quedar de encargado de despacho, si usted recuerda cuando designados a los directores y ratificamos, designamos al Director Jurídico precisamente y ratificamos al resto de los directores y a la Secretaria Ejecutiva, hicimos previamente un procedimiento de*

*entrevistas, de una suerte de acciones y de actuaciones que nos permitieron llevar a la determinación de ratificar y de designar a esas personas en particular, sé perfectamente que en este momento no estaríamos aplicando el Acuerdo 865 pero considero que debemos usar un procedimiento similar, es decir, primeramente determinar quiénes van a formar parte de esa terna y después votar esa terna y ya una vez realizada la votación y que así se establezcan los puntos de acuerdo, en un acuerdo posterior hacer ya la designación en función del resultado de la votación de esa terna, entonces a mí me parece que el documento no está planteado de la manera apropiada, ceo que podemos modificarlo para perfeccionarlo y sí pediría que si vamos a aplicar un artículo de la ley pues lo apliquemos como lo señala la propia ley ante una terna, por lo cual hago esas propuestas de modificación.*

[...]

*[El resaltado es nuestro]*

De lo anterior, se advierte que, al hacer uso de la palabra la Consejera Electoral, Laura Fabiola Bringas Sánchez, propuso, en primer término, la eliminación del nombre de Tamhara Holguín Posada, como aspirante a la encargaduría de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, y en segundo lugar, que en el punto primero del acuerdo, se estableciera cuál sería la terna propuesta por el Consejero Presidente, la cual, una vez eliminada la aspirante mencionada, solamente incluiría los nombres de Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sergio Contreras y Sandra Suheil González Saucedo, y que en el acuerdo posterior, se hiciera la aprobación y votación correspondiente para la designación de dicho funcionario.

Como consecuencia de las proposiciones anteriores, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral duranguense, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del mismo, someter a votación la propuesta de la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, lo cual obra a foja 0112 de autos, en los siguientes términos:

[...]

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** *Muy bien muchas gracias señor representante. Esta Presidencia quisiera hacer alguna*

*consideración respecto de la propuesta del Licenciado Sergio Contreras, en la cual efectivamente existe una relación de amistad por lo cual retiro la propuesta del Licenciado Sergio Contreras, para que de alguna manera no sea considerado en estas propuestas y que queden nada más las otras tres personas, entonces Secretaria le solicito por favor consulte a los Consejeros la propuesta de la Consejera Laura Bringas en primer término.*

**Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** *Consejeros electorales se consulta si se aprueba la propuesta de la Consejera Laura Fabiola Bringas, en el sentido que en los considerandos 14 y 16 se suprima el nombre de la Maestra Tamhara Holguín, ya que no es personal del Instituto, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.*

[...]

**Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** *Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.*

**Dos votos a favor.**

**Cinco votos en contra.**

**No es aprobada la propuesta.**

[...]

De la transcripción que antecede se percibe que la primera de las primeras propuestas de la Consejera Electoral, Laura Fabiola Bringas Sánchez, entendida como eliminar el nombre de la ciudadana Tamhara Holguín Posada, como aspirante al cargo de encargada de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, fue puesta a consideración del Consejo General para su posterior votación; en ella, cinco de los consejeros electorales votaron en contra y dos a favor, por lo que la misma no fue aprobada.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que, en la sesión referida y en el posterior acuerdo ciento treinta y tres impugnado, al haber sido rechazada la propuesta de suprimir el nombre de la aspirante Tamhara Holguín Posada, de los aspirantes a encargado de despacho de la dirección jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, es inconcuso que dicha ciudadana seguía teniendo el carácter de aspirante al cargo referido, debido a que, por mayoría de votos, los integrantes del Consejo General del instituto aludido, así lo decidieron.

Ahora bien, como consta de la transcripción anterior, el Consejero Presidente propuso, a su vez, retirar al ciudadano Sergio Contreras, como aspirante a encargado del despacho de la dirección jurídica de dicho instituto, al reconocer una relación de amistad con el mismo.

Como resultado de lo anterior, y según consta a foja 113 del expediente principal, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva, someter a la consideración del Consejo General, la propuesta anterior, al tenor de lo siguiente:

***Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:** A continuación someta la propuesta de esta Presidencia de sacar de las propuestas al Licenciado Sergio Contreras.*

***Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba la propuesta de la Presidencia de sacar de las propuestas al Licenciado Sergio Contreras. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.*

**Cuatro votos a favor.**

**Tres votos en contra.**

**Aprobado por mayoría.**

[...]

De lo trasunto, se aprecia que fue aprobada la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, de retirar el nombre de Sergio Contreras, como aspirante a encargado de despacho de la dirección jurídica en cuestión.

Por ende, es obvio que, derivado de las propuestas ya mencionadas, votadas por los miembros del Consejo General referido, la terna de aspirantes al cargo de mérito, estaba comprendida por los ciudadanos

Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sandra Suheil González Saucedo y Tamhara Holguín Posada.

Aparte, la segunda de las propuestas de la Consejera Electoral, Laura Fabiola Bringas Sánchez, fue la relativa a establecer, en el punto primero del acuerdo, la terna propuesta por el Consejero Presidente, la cual, según lo apuntó, solamente incluiría los nombres de Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sergio Contreras y Sandra Suheil González Saucedo, y que en acuerdo posterior, se sometiera a votación y se aprobara quién quedaría como encargado de despacho de la dirección aludida. Lo anterior, se precisa, es tomado del acta circunstanciada de la sesión cuarenta y uno, cuya parte ya fue transcrita en los párrafos que anteceden.

En este punto, cabe hacer mención, que a las documentales ya señaladas, a saber, el anteproyecto de acuerdo ciento treinta y tres y el acta circunstanciada de la sesión cuarenta y uno del Consejo General, allegadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo dispone la fracción II, numeral 5, del artículo 15 del ordenamiento citado.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se aprecia que el partido actor ofreció tres discos compactos como pruebas técnicas, referentes al desarrollo de la sesión extraordinaria cuarenta y uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de las cuales, por acuerdo de fecha veintiocho de abril del presente año, se admitió y se procedió al desahogo de la titulada "Sesión Extraordinaria #41", en virtud de que en la misma se advierte el contenido de dicha sesión en lo que interesa en el presente asunto, relativo a la designación del encargado de despacho de la dirección jurídica de dicho instituto.

La misma sesión cuarenta y uno referida, a su vez, se invoca como hecho notorio, al estar visible en el portal institucional de internet del instituto electoral local, en donde pueden observarse los videos de las sesiones del mismo, disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=mN2l5ax7zsU>.

Dicho planteamiento se sustenta con la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>4</sup>

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad que se deben contemplar en todo acto o resolución de una autoridad electoral, determinó desahogar el contenido de la prueba mencionada, y aparte, verificar la sesión de mérito visible en el canal de internet ya mencionada, sopesarlas con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las cuales, administradas con el acta circunstanciada de la sesión aludida, alcanzan fuerza probatoria fehaciente, que permite a este Tribunal, conocer detalladamente el desarrollo íntegro de la sesión multireferida y la autenticidad de lo acontecido en la misma.

De las pruebas aludidas, es decir, el acta circunstanciada de la sesión de mérito, el disco compacto y el video de la sesión obrante en el canal de internet del instituto, se aprecia, que después de la participación y

---

<sup>4</sup> Esta Jurisprudencia se encuentra visible en el sitio electrónico <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>; asimismo, en 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470.

realización de propuestas de la representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local, se sometió a votación la propuesta de la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, en los siguientes términos:

[...]

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:** *Muy bien ya está votado. Enseguida la propuesta de la Consejera Laura Bringas por favor.*

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** *Si gusta le paso la redacción que yo hice. Sería el primero, el segundo y los demás se recorren.*

**Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** *Va junto o son dos.*

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** *no, es la misma propuesta de modificación porque yo pedí que se modificaran los puntos de acuerdo para que primero se señale lo de la terna, se vote y luego ya se haga la designación de quien resulte ganador.*

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:** *Por favor dé lectura Secretaria.*

**Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** *Se consulta si se aprueba la propuesta de la Consejera Laura Bringas, en el sentido de modificación de los puntos de acuerdo primero y segundo; Primero.- Se somete a votación la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General, consistente en el Licenciado Franklin Ernesto Ake Maldonado, se somete a votación la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General, consistente en el Licenciado Sergio Contreras Ramos.*

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** *Bueno lo estaba redactando antes.*

**Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** *Se somete a consideración la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General, consistente en la Licenciada Sandra Suhey González. El punto segundo sería se designa como encargado o encargada de despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto a la ciudadana o ciudadano que obtenga la mayoría de votos, lo anterior hasta en tanto el Consejo General designe al titular de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral a través del Acuerdo*

*INE/CG865/2016. Aquí sería nada más la corrección del Licenciado Sergio Contreras Ramos.*

**Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones:** *Y agregar a la Licenciada.*

**Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** *Y agregar a la Licenciada Tahmara Holguín. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.*

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** *esa no fue mi propuesta.*

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:** *Perdón, perdón, es en los términos de la propuesta de la Consejera Laura, perdón Consejero Román.*

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** *Yo hice la propuesta así, yo pedí que se modificaran los considerandos.*

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:** *Sométalo en los términos por favor Secretaria.*

**Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Electoral:** *Una moción nada más.*

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:** *Si.*

**Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Electoral:** *Lo que pasa es que aquí dos personas se están proponiendo, el Consejero Francisco realmente es quien está proponiendo al Licenciado Ake y el Licenciado Montoya es quien está proponiendo a la Licenciada Sandra, no es una propuesta del Presidente.*

**Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral:** *¿Puede someter mi propuesta a consideración?*

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:** *A ver, moción de procedimiento, por favor señores Consejeros, les solicito por favor, las propuestas tanto del Consejero Francisco como del Consejero Montoya las hago propias entonces vamos a votar primero la propuesta de la Consejera Laura y en ese sentido vamos primero a sacar esta votación.*

**Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** *Aquí nada más quedó pendiente que el resto de los puntos de acuerdo se recorren. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.*

***Cuatro votos a favor.***

***Tres votos en contra.***

***Aprobado por mayoría.***

Como se advierte, la segunda proposición hecha por la Consejera Electoral, Laura Fabiola Bringas Sánchez, consistió, literalmente, en modificar los puntos de acuerdo para que primero se señalara la terna correspondiente, después se votara y en segundo término se asentara la designación de quién resultara ganador, como encargado de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, tomando en cuenta a los aspirantes mencionados en su primera participación.

En ese tenor, tal propuesta fue enunciada por la Secretaria Ejecutiva, al momento de solicitar la votación de los miembros del Consejo General del instituto electoral duranguense, la cual se limitó a expresar, que sólo quedaba pendiente recorrer el resto de los puntos de acuerdo.

Dicha propuesta, fue realizada ya que el anteproyecto de acuerdo circulado a los miembros del Consejo General del instituto electoral local, ya referido, obrante a fojas 0204 a 2015 de autos, el cual contenía las propuestas de los aspirantes al mencionado cargo, se encontraba redactado en los siguientes términos:

#### **ACUERDO**

***PRIMERO.*** Se designa como Encargado (a) de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto a \_\_\_\_\_. Lo anterior, hasta en tanto el Consejo General designe al titular de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG865/2016.

***SEGUNDO.*** Expídase nombramiento a favor del (a) ciudadano (a) designado (a).

[...]

De lo antes expuesto, se entiende que la propuesta de la mencionada Consejera, atendía al propósito de esclarecer el acuerdo de mérito, en el sentido de que se asentara en el primer punto del mismo, las personas que

integraban la terna de aspirantes al cargo de encargado de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, además del subsecuente sometimiento a votación, y en el segundo punto, se determinara a la persona que hubiera obtenido la mayoría de votos, como encargado de la dirección aludida.

De esta forma, con lo visto hasta aquí, se advierte que la segunda propuesta de la funcionaria citada, fue aprobada por el voto mayoritario de cuatro votos a favor.

Así, es en este punto, en donde esta Sala Colegiada estima que existe ambigüedad en los rubros aprobados en el acuerdo impugnado, en consecuencia del desarrollo de la sesión referida, puesto que como ya quedó asentado con anterioridad, en primer término se votó a favor de que la ciudadana Tamhara Holguín Posada, siguiera participando en la designación de encargado de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, en segundo lugar, se votó a favor de eliminar el nombre de Sergio Contreras Ramos como aspirante al cargo referido y por otra parte, también se votó a favor de la propuesta de modificar los puntos de acuerdo para establecer que únicamente se sometieran a consideración del Consejo General, las propuestas de los ciudadanos Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sergio Contreras Ramos y Sandra Suheil González Maldonado y enseguida, en acuerdo posterior se hiciera la designación al cargo, previa votación por del órgano máximo de dirección de dicho instituto.

Si bien es cierto que estos criterios contradictorios, fueron advertidos por varios miembros del Consejo General, entre ellos, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral duranguense, quien como ya quedó demostrado en la transcripción anterior, realizó la aclaración de que la participación del aspirante Sergio Contreras Ramos, ya había sido desestimada por votación del Consejo General, y por otra parte, por el Consejero Electoral Fernando de Jesús Román Quiñones, quién argumentó que faltaba agregar a la Licenciada Tamhara Holguín, ello no es suficiente para esclarecer y dotar de certeza la aprobación de las propuestas referidas, porque con dicha

aprobación, se generó confusión entre los miembros del Consejo General referido.

Lo anterior, tomando como base las intervenciones, en primer término de la Consejera Electoral, Laura Fabiola Bringas Sánchez, quién manifestó, a raíz de las expresiones hechas por la Secretaria Ejecutiva y por el Consejero antes citado, su inconformidad consistente en que no había sido su propuesta incluir a la ciudadana Tamhara Holguín, y en segundo término, las vertidas por el Consejero Presidente, quién expuso a la Secretaria Ejecutiva que la propuesta de la Consejera debía realizarse en los términos planteados por la misma.

En adición a lo antes referido, en el instante en que la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del instituto electoral duranguense, obedeció la solicitud del Consejero Presidente, de someter a votación la propuesta de la Consejera citada, solamente se limitó a enunciar que nada más había quedado pendiente el recorrido de los puntos de acuerdo, sin expresar, en forma íntegra, la proposición hecha por la funcionaria Laura Fabiola Bringas Sánchez.

A mayor robustecimiento de lo expuesto, en la segunda de las propuestas hechas por la Consejera Electoral mencionada, aprobada por el voto mayoritario de cuatro miembros del Consejo General, según lo expuso la misma, la terna quedaría integrada por Franklin Ernesto Ake Maldonado, Sandra Suheil González Maldonado y Sergio Contreras Ramos, cuando este último ya había sido desestimado, a proposición del Consejero Presidente, para participar en el procedimiento de designación del encargo multiseñalado, por lo cual, los aspirantes al cargo mencionado, residualmente quedaron confinados a dos personas, lo cual constituye, además, una irregularidad en el procedimiento indicado.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que de conformidad con el artículo 98, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la facultad de proponer las ternas para nombrar a los titulares de las direcciones del

instituto electoral local, ya transcrito en el marco normativo, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General de dicho instituto.

En esta tesitura, según se aprecia del contenido de la sesión de mérito, las propuestas de los ciudadanos aspirantes a la encargaduría de despacho de la dirección jurídica mencionada, fueron realizadas, la de Sandra Suheil González Saucedo, por el Consejero Electoral, Manuel Montoya del Campo, mientras que la de Franklin Ernesto Ake Maldonado, fue hecha por el Consejero Electoral, Francisco Javier González Pérez, mismas que fueron admitidas por el propio Consejero Presidente, lo cual obra a foja 0116 de autos, en los siguientes términos:

[...]

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo:** *A ver moción de procedimiento, por favor señores Consejeros, les solicito por favor, las propuestas tanto del Consejero Francisco como del Consejero Montoya las hago propias entonces vamos a votar primero la propuesta de la Consejera Laura y en ese sentido vamos primero a sacar esta votación.*

[...]

*[El resaltado es nuestro]*

De lo anterior se advierte, que el Consejero Presidente hizo propias las propuestas de los Consejeros Electorales ya citadas, en el sentido de tomar en cuenta a las personas señaladas por ellos, como aspirantes a encargado de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, y no hizo uso, en su momento, de su derecho de proponer la terna para designar a la persona referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo que, a su vez, sí realizó al instante de someter a votación a los aspirantes acordados, lo cual originó incertidumbre por parte de los demás integrantes del Consejo General del instituto electoral local, lo cual se advierte en el acta de la sesión de mérito, visible concretamente a foja 0117 de los presentes autos, en la forma siguiente:

[...]

**Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva:** *Se consulta a los Consejeros Electorales si están a favor de la propuesta que sea la Licenciada Tamhara Holguín Posada.*

[...]

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General:** *Es la propuesta de la Presidencia.*

*Intervienen varias personas al mismo tiempo.*

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General:** *Moción de orden por favor, las propuestas de esta Presidencia son el Maestro en Derecho Franklin Ernesto Ake Maldonado, la Licenciada Sandra Suheil González Saucedo y la Maestra Tamhara Holguín Posada. Por favor continúe con la última votación.*

[...]

En virtud de las irregularidades expuestas, esta Sala Colegiada arriba a la conclusión de que el desarrollo de la sesión cuarenta y uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y la posterior aprobación del acuerdo ciento treinta y tres impugnado, no garantizan una de las finalidades primordiales impuestas por el legislador a las autoridades electorales, consistente en dotar a todas sus resoluciones de certeza.

Ciertamente, el párrafo 2, del artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone imperativamente, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad. Esto hace patente que la **certeza** debe ser una guía e ingrediente de cualquiera de las medidas que se adopten para garantizar la actuación del instituto electoral local.

El artículo 81 del cuerpo normativo citado, precisa que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad,

objetividad, independencia y máxima publicidad determinen todas las actividades del Instituto, de manera que, este órgano superior debe mantenerse alerta y activo para que se cumplan las finalidades del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la de garantizar la celebración pacífica y transparentes de las elecciones, y debe velar porque los órganos de esa autoridad realicen sus actividades con apego a los principios citados.

Así, en el caso concreto, se tiene que las propuestas realizadas, su posterior votación y aprobación, realizadas en la sesión extraordinaria cuarenta y uno del Consejo General del instituto electoral local, así como la emisión del acuerdo ciento treinta y tres por el que se designó al encargado de despacho de la dirección jurídica de dicho instituto, no generan la certeza necesaria, a juicio de este órgano jurisdiccional, para garantizar el adecuado procedimiento y designación del cargo referido, pues según lo analizado, existieron dudas sobre la verdad de lo afirmado, tanto para los propios Consejeros Electorales como para los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General.

Lo anterior, debido al hecho de que por una parte, a raíz de las propuestas de la Consejera Electoral, Laura Fabiola Bringas Sánchez, se aprobó que la ciudadana Tamhara Holguín Posada, siguiera teniendo el carácter de aspirante al cargo referido, y por otra, se aprobó también que se modificaran los puntos de acuerdo, en el cual, en el primero de ellos, al enunciarse la terna contendiente al cargo, la misma ciudadana no estaba considerada.

Dicha irregularidad, conllevó como ya se mencionó, a una confusión generalizada entre todos los miembros del Consejo General, en el que, varios consejeros electorales y representantes de partidos políticos, manifestaron su descontento.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que, al no observar el principio de certeza en el procedimiento de designación del encargado de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, por

consiguiente, el acuerdo impugnado, de conformidad con el citado artículo 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se encuentra apartado de legalidad.

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es revocar el acuerdo impugnado y reponer el procedimiento de designación del encargado de despacho de la dirección jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Finalmente, al resultar fundado el primer agravio hecho valer por el actor, lo que resultó suficiente para revocar el acto reclamado, se torna innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, toda vez que a ningún fin práctico conduciría dicho análisis, y no mejoraría el efecto alcanzado por el enjuiciante.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J 3/2005, consultable en la Gaceta XXI, de febrero de 2005, página 6, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”***

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el primer agravio aducido por el actor, esta Sala Colegiada determina revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

1. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reponer el procedimiento de designación del encargado de la dirección jurídica de dicho instituto, a partir de la presentación de la terna, que para el efecto, sea propuesta por el Consejero Presidente del mismo órgano, dentro del plazo de cinco días a

partir de la notificación de esta sentencia, en los términos del artículo 98, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; ello, en virtud del avanzado estado del proceso electoral local, y de la necesidad de continuar con la adecuada realización de las actividades inherentes a dicha área operativa.

Lo anterior, evitando incurrir en las irregularidades que fueron advertidas en el Considerando Sexto del presente fallo, por lo que toca a cumplir con el principio de certeza, tanto en el proceso de designación correspondiente y en el acuerdo posterior.

**2.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando Séptimo de la misma.

**TERCERO.** Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutiveos que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.** Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA**  
**MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**